

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000688/2019

N.I.G.: 03014-45-3-2019-0002736

Sobre: Otros actos de la Admon

Demandante: J

Demandada: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Procurador:

N

**EL ILMO. SR. MAGISTRADO TITULAR DEL
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 311/2021.**

En la Ciudad de Alicante, a 1º de septiembre de 2021.

VISTOS por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden "*ut supra*" reseñado, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

15. OTROS ACTOS Y DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN (Derecho al olvido); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: ; parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. y ha actuado bajo la dirección letrada de

Ha sido PARTE DEMANDADA: La UNIVERSIDAD DE ALICANTE/ UNIVERSITAT D'ALACANT, Administración pública educativa que ha Estado representada y defendida por su propio Cuerpo de letrados.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

Las presentes actuaciones constan de un total de 2 (DOS) Tomos.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 11 de octubre de 2019, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN del Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

Admitido que fue el recurso por Decreto de 13 de noviembre de 2019 de la Il^{tre}. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, se requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al procedimiento con dicho requerimiento.

SEGUNDO.- De oficio por parte de este Juzgado, y mediante Providencia de 26 de noviembre de 2019, se acordó poner en conocimiento de las partes la circunstancia de ser del juzgador profesor asociado de la Universidad de Alicante (parte demandada en este pleito), por si alguna de las mismas deseaba formular incidente de RECUSACIÓN contra el titular del Juzgado (artículo 219 LOPJ 6/1985). La parte actora, en escrito presentado el 2 de diciembre de 2019 señaló que no estimaba la concurrencia de causa legal alguna para formular recusación. No constan alegaciones realizadas por la Universidad de Alicante, teniéndole por precluido el tramite conferido; y continuando el proceso por sus propios trámites.

TERCERO.- Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA, por Diligencia de Ordenación de 9 de enero de 2020 se emplazó a la parte actora para que formalizara su demanda en el plazo legal de 20 días.

La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 4 de febrero de 2020 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

CUARTO.- Por la Universidad de Alicante, mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 26 de febrero de 2020, se formularon ALEGACIONES PREVIAS (art. 58 LJCA) relativas a la inadmisión de la demanda. Por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 3 de marzo de 2020 se dio traslado a la contraparte para alegaciones, manifestando la parte actora mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 14 de marzo de 2020, en el sentido de oponerse a las mismas. De igual manera se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal respecto a la falta de jurisdicción alegada por la Universidad de Alicante, presentando informe fiscalía en fecha 28 de mayo de 2020.

El periodo temporal que sigue es el comprendido desde el (sábado) 14 de marzo de 2020 al (jueves) 4 de junio de 2020, fechas en las que gran parte de la actividad judicial y los plazos procesales estuvieron suspendidos por imposición del actual Gobierno de la Nación a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y que ha sido declarado parcialmente inconstitucional por STC de 14 de julio de 2021; Ponente: GONZÁLEZ-TREVIJANO. La acumulación de procesos que padeció este Juzgado explica la solicitud de la parte actora de fecha 30 de octubre de 2020 de impulso procesal (arts. 456 LOPJ 6/1985 y 236 LEC 1/2000) de las actuaciones.

Por **Auto n.º 688/2020, de 4 de junio** de este Juzgado (por error material consta "688/2019"), se acordó la desestimación de las alegaciones previas formuladas por la UA y la continuación del proceso por sus cauces; manteniendo la jurisdicción del Orden contencioso-administrativo para seguir conociendo del pleito interpuesto.

QUINTO.- La parte actora, mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 1º de junio de 2020 solicitó la AMPLIACIÓN DEL OBJETO del proceso a una serie de documentos acompañados a su escrito. Por Diligencia de Ordenación de la

Ilte. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 4 de junio de 2020 se acordó dar traslado a la contraparte, contestando la Universidad de Alicante por escrito presentado telemáticamente en fecha 15 de junio de 2020.

Por **Auto de 7 de julio de 2020** de este Juzgado se acordó no haber lugar a la ampliación del objeto del proceso contencioso que había sido solicitada por la parte recurrente.

SEXTO.- Por Providencia de 30 de octubre de 2020 se acordó alzar la suspensión del proceso y se emplazó a la Universidad de Alicante para que efectuara su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, lo que verificó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 12 de noviembre de 2020, en el cual se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- Por Decreto de la Ilte. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 12 de noviembre de 2020 (con el que se cierra el Tomo I de las actuaciones) se acordó, entre otras cosas, recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 11 de enero de 2021** (resolución con la que se abre el Tomo II de las actuaciones). La UA interpuso Recurso de Reposición contra este Auto, siendo el mismo tramitado. La parte actora realizó alegaciones al recurso por escrito presentado en fecha 22 de enero de 2021; siendo el recurso resuelto finalmente por **Auto de 29 de enero de 2021** de este Juzgado, desestimatorio del recurso interpuesto.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 17 de marzo de 2021 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a las partes para que formularan escrito de CONCLUSIONES sucintas. La parte actora efectuó sus conclusiones en escrito presentado telemáticamente en fecha 30 de marzo de 2021; y la Administración demandada hizo lo propio en escrito presentado telemáticamente en fecha 19 de abril de 2021.

Finalmente, por Providencia de fecha 19 de abril de 2021 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

OCTAVO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

NOVENO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 67.1 LJCA, motivado básicamente por la acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63 LJCA); así como por el hecho de la elevadísima carga de trabajo que soporta este Juzgado (el 233% del módulo en el primer semestre del año 2021; exactamente

el doble del límite máximo fijado), lo que ha impedido dar respuesta mediante sentencia en el breve plazo exigido por la LJCA.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación del concreto acto administrativo impugnado.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO.

-Resolución de fecha **29 de julio de 2019**, del -entonces- Excmo. y Magfco. Rector de la Universidad de Alicante, por la cual se DESESTIMA expresamente el Recurso de Alzada interpuesto por un tercero (el Profesor de la Universidad de Alicante D. _____ en fecha 26 de junio de 2019 contra la previa Resolución del inferior jerárquico, esto es, la Resolución dictada por la Gerencia de la UA en fecha 12 de junio de 2019, por la que inicialmente se había estimado la solicitud formulada por el hoy recurrente (D. _____

_____) en la vía administrativa de petición (en fecha 12 de junio de 2019) para que se suprimiese, de conformidad al derecho al olvido, el nombre del ya fallecido D. _____ (padre del solicitante) de determinados enlaces informáticos de una Biblioteca Virtual la UA que dirigían a publicaciones del Profesor _____ quien, a su vez, había solicitado voluntariamente (en fecha 21 de mayo de 2019) la supresión de los mismos.

En concreto, la parte dispositiva del acto administrativo impugnado acordó:

“1º) ANULAR la Resolución de la Gerencia de 12 de junio de 2019, y en consecuencia, la medida acordada de desindexación de la publicación en el RUA “ _____ z _____ ” por los buscadores de Internet de la Universidad de Alicante al introducir los nombres y apellidos de la persona a la que se refiere la mencionada resolución (_____).

2º) Dar traslado de la presente resolución a la Biblioteca virtual “Miguel de Cervantes” para su conocimiento y efectos que puedan resultar precedentes”.

Lo cierto es que en el **Auto n.º 688/2020, de 4 de junio** ya señalado en los Hechos, tuvimos ocasión de delimitar negativamente lo que NO iba a ser objeto de enjuiciamiento por parte de este Juzgado, en términos que debemos nuevamente reiterar: “De entrada, existe una clara relación jurídica entre el hoy actor _____

_____) y la UA, que se ha plasmado en un acto administrativo concreto, que es la Resolución de Rectorado señalada en el párrafo anterior. Desde este punto de vista, existe un acto administrativo y la competencia de este Juzgado es indubitada respecto al mismo, por tratarse la UA de una Administración educativa incardinable en el art. 8.3 LJCA, si bien la Ley Reguladora no cita expresamente los actos administrativos de las Universidades públicas como Administraciones sujetas a la competencia de los Juzgados de lo contencioso.

Por esta razón, no puede este Juzgado compartir el criterio del Ministerio Fiscal, según el cual la Resolución de la AEPD dictada en el procedimiento TD/00279/2019 (de la cual no consta fecha), debe ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN. Y ello porque este acto administrativo (dictado por una Administración independiente como la AEPD), NO es objeto de enjuiciamiento en este pleito. Se trata de un documento aportado por la UA en apoyo de sus pretensiones, pero en modo alguno es el acto administrativo objeto de enjuiciamiento ante este Juzgado, por lo que ninguna manifestación haremos al respecto. Se trata de un acto administrativo que disponía de sus propios cauces para ser impugnado, y respecto del cual desconocemos si fue (o no) impugnado; pero que (insistimos) no es objeto de enjuiciamiento en este pleito. Hasta el punto de que ni siquiera es mencionado por el recurrente en su escrito de interposición.

Lo anterior supone la existencia de un acto administrativo (Resolución del Rectorado UA de **29-7-2019**) que va a seguir siendo enjuiciado por este Juzgado. Ello supone que debemos mantener la competencia de este Juzgado para conocer del mismo. No existe, pues, falta de jurisdicción, cuestión que debemos señalar expresamente, y que llevaremos a la parte dispositiva de este Auto.

Por último, cabe aludir de manera residual a la posición del Profesor de la UA

El mismo podría acudir al pleito, si fuera su deseo, como codemandado junto a la UA, en la medida en que la anulación del acto administrativo de actora pudiera afectar a la divulgación de su obra publicada, o a la difusión de la misma. Ahora bien, debemos también dejar claro que el objeto de este pleito debe quedar limitado a analizar la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado, por lo que en modo alguno se realizará pronunciamiento alguno sobre el contenido de la obra publicada por este docente. (...)

En segundo lugar, manifiesta la UA la existencia de DESVIACIÓN PROCESAL y falta de jurisdicción por considerar que el recurrente pretende utilizar el cauce del proceso contencioso para obtener declaraciones propias del procedimiento de protección del honor previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que regula en su art. 2º *“la protección civil del honor”* y que correspondería, en su caso, enjuiciar al Orden Civil. Siendo perfectamente factible *“El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida”* (art. 4.1 LO 1/1982); siendo posible también reclamar a través de este procedimiento *“la indemnización de los daños y perjuicios causados”* (art. 9.1.c) LO 1/1982).

Pues bien, asiste la razón a la UA. La demanda plantea una defensa propia de un proceso especial civil de los contemplados en la Ley Orgánica 1/1982; pero lo cierto es que este Juzgado no puede (ni debe) realizar pronunciamiento alguno sobre el honor del fallecido, por no ser competente para ello. Y las consideraciones que al respecto sea necesario realizar se harán, en su caso, como cuestiones prejudiciales del art. 4 LJCA.

Lo cierto es que el suplico de la demanda es bastante defectuoso (...), y debe ser reconducido a las únicas posibilidades que contempla el art. 71 LJCA. Debemos ser conscientes de que en la Jurisdicción contenciosa, las peticiones que pueden hacerse deben serlo de conformidad a la propia LJCA, y lo cierto es que contamos con una demanda articulada de forma algo extraña, con hasta 3 suplicos distintos: Uno en la página 32, y otros dos suplicos más en la página 37 de la demanda.

Lo primero y más lógico es pedir la declaración de no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, y su consiguiente anulación (art. 71.1.a) LJCA), algo que la parte actora hace de manera impecable en el primer suplico de la demanda. Ahora bien, en modo alguno puede el recurrente introducir lo que el primero de los suplicos llama *“acumulación de pretensiones por conexión directa”*, pidiendo como situación jurídica individualizada unos pretendidos daños que claramente hace derivar del derecho al honor (y así lo dice expresamente). Desde el momento en que esta pretensión se introduce por primera vez en la demanda, dado que ni siquiera se alude a la misma en el escrito de interposición, es evidente que estamos ante una pretensión de indemnización ajena al objeto de este pleito, y que en modo alguno puede ser admitida. La DESVIACIÓN PROCESAL es una figura de creación jurisprudencial, que puede ser declarada en varios supuestos. Uno de ellos es cuando existe una diferencia entre lo solicitado en la vía administrativa y las pretensiones que se ejercen en vía judicial. Por lo que la introducción de esta pretensión de indemnización ligada al derecho al honor incurriría claramente en desviación procesal.

Si la parte recurrente considera que existe una lesión del derecho al honor de un familiar fallecido, y que la misma sido causada por la Universidad de Alicante, y que por ello le corresponde una indemnización, dispone de una vía específica para reclamarla, que no es otra que la prevista en la Ley Orgánica 1/1982. Sin que se puede utilizar el Orden contencioso para llegar a este mismo resultado.

Es cierto que el Derecho administrativo permite llegar a establecer una indemnización a favor del ciudadano, pero ello solamente tiene lugar en estos dos casos:

1º) Tras la tramitación de un procedimiento de Responsabilidad Patrimonial de la Administración, actualmente regulado por la LRJSP 40/2015, y sujeto a posterior revisión judicial. Posibilidad no utilizada en el caso que nos ocupa.

2º) Cuando junto a la nulidad del acto administrativo, se estimara también una pretensión de resarcir daños y perjuicios (art. 71.1.d) LJCA). El art. 31.2 LJCA permite que la parte actora pueda *“pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda”*. Ahora bien, la regla sigue siendo que la simple anulación de un acto administrativo (en vía administrativa o judicial) no presupone, por sí sola, derecho a indemnización, el cual queda limitado (art. 67 Ley PACA 39/2015) a los casos en que proceda; y en todo caso, sometido al plazo de prescripción de un año.

Ahora bien, tampoco es esta la vía seguida por la parte actora. La simple anulación del acto administrativo discutido en este pleito no conlleva unos daños y perjuicios cuantificables e indemnizables que se puedan inferir de la sola anulación. Los daños morales y psíquicos que el

recurrente reclama lo son (y así lo señala en su suplico) por daños al derecho al honor. Esta pretensión, tal y como está formulada, es inadmisibles en sede contenciosa (por corresponder al Orden civil); además de incurrir en desviación procesal, por ser la demanda el primer momento donde la parte actora introduce esta pretensión”.

Todo lo anterior hace que el enjuiciamiento de este pleito quede reducido a establecer la conformidad (o no) a Derecho del acto administrativo impugnado, y si conforme a la regulación actual del conocido como “derecho al olvido” (un derecho de última generación, procedente del ámbito digital), el recurrente puede pedir que la Universidad de Alicante elimine los enlaces informáticos que permiten, a través de los correspondientes buscadores de Internet, acceder a las publicaciones de la biblioteca virtual de la Universidad de Alicante que se refieren de manera expresa al padre del recurrente, que aparece con nombre y apellidos.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial de interposición del recurso contencioso-administrativo (según la recurrente como Documento n.º 3). Sin embargo, lo cierto es que una vez impresos tanto el escrito de interposición como la documentación que lo acompaña, comprobamos ni uno solo de los documentos aportados ha sido objeto de ningún tipo de numeración que permita ubicarlos, lo que imposibilita saber dónde está realmente cada documento. Esta cuestión, no obstante, queda corregida en la demanda, donde el recurrente enumera de manera exhaustiva todos y cada uno de los documentos aportados. El acto administrativo consta también documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública digitalizado en formato CD.

Ya hemos señalado del OBJETO DE ESTE PLEITO es el enjuiciamiento del acto administrativo impugnado, y específicamente la conformidad (o no) a Derecho del mismo. Las declaraciones que los distintos afectados o intervinientes en este proceso, o las de terceros, que hayan sido manifestadas a la prensa no van a ser objeto de análisis por parte de este Juzgado. Las informaciones de los distintos medios de comunicación aportadas por la parte actora en su demanda no van a ser objeto de análisis. No lo han sido nunca en ninguno de los procedimientos tramitados hasta ahora por este Juzgado, dado que se trata de opiniones particulares de quienes las firman, que a su vez se integran en un medio de comunicación, que no es sino una empresa privada que responde a una línea editorial. Opiniones todas ellas muy respetables, pero que no pueden servir como argumentos para fundamentar una sentencia.

SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

El hoy recurrente (D. _____) solicitó, en fecha 17 de mayo de 2019, al profesor de la Universidad de Alicante D. _____

, la supresión de los datos personales que hacían referencia su padre, ya fallecido, (D. _____) respecto de unos concretos enlaces informáticos que dirigían, mediante la introducción del nombre y apellidos de este último en cualquier buscador de Internet, a unas publicaciones académicas virtuales ubicadas digitalmente en la Universidad de Alicante. Debemos señalar que el autor de las obras objeto de la queja inicial por el recurrente (el profesor de la Universidad de Alicante D. _____) no ha comparecido al presente proceso contencioso como parte codemandada.

El propio profesor afectado por esta petición fue quien solicitó a la Universidad, en fecha 21 de mayo de 2019, de manera voluntaria que se sustituyera

el nombre del fallecido por las iniciales “ ”, señalando que la petición la había realizado un familiar. El cambio tuvo lugar el propio día 21 de mayo de 2019.

Por Resolución de 12 de junio de 2019, la Gerencia de la UA estimó la solicitud formulada por el hoy recurrente, procediendo a la supresión (en ejercicio del conocido como “derecho al olvido”) y resolvió específicamente: “Adoptar las medidas tecnológicas para que la publicación no pueda ser indexada por los buscadores de Internet, al introducir los nombres y apellidos (sic) del solicitante () en el buscador de Internet”. Existe un error material en este acto administrativo (art. 109.2 Ley PACA 39/2015), por cuanto el nombre y apellidos a los que dirigían los buscadores de Internet no son los del solicitante, sino los de su padre, ya fallecido.

En fecha 16 de junio de 2019 el profesor D. solicitó a la Gerencia de la UA la descatalogación de su artículo del repositorio RUA, esto es, la retirada del registro del mismo de tal manera que no se pudiera buscar ni siquiera por las iniciales, ni por ningún otro criterio de búsqueda. La Universidad de Alicante atendió a esta petición y retiró totalmente el artículo, aunque no lo eliminó.

Contra esta resolución de la Gerencia de la UA interpuso el profesor

Recurso de Alzada en fecha 26 de junio de 2019, solicitando que la misma se dejase sin efecto y se le repusiera en su derecho a difundir libremente textos publicados en el dominio de la Universidad de Alicante. La Gerencia de la UA elaboró un Informe a este recurso, en el que se remite a un Informe jurídico de la AEPD de fecha 21 de junio de 2019 sobre la anonimización de obras monográficas resultado de una investigación histórica que había generado un problema similar; en concreto de una obra titulada “*Derecho penal franquista y homosexualidad: Del pecado y la aberración sexual al estado de necesidad*” en la que aparecían los nombres y apellidos jueces, magistrados, médicos forenses y otros funcionarios que tramitaron causas de conformidad a la legislación entonces vigente y aplicable.

Emitió también Informe el Vicerrectorado de Investigación y Transferencia de Conocimientos de la propia UA en fecha 9 de julio de 2019, en donde se concluye que los distintos trabajos publicados por el profesor que se citan en el propio informe, son todos ellos trabajos de investigación histórica siendo incluíbles en el concepto del artículo 17.3.d) del Reglamento Europeo de Protección de Datos, e informando favorablemente en el sentido de mantener la indexación de los mismos. El Reglamento al que se refiere este informe es el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (publicado en el DOUE de 24 de mayo de 2016).

Consta también Informe emitido por el Vicerrectorado de Calidad e Innovación Educativa de la propia UA en fecha 8 de julio de 2019, que se limita señalar que nunca se retira un artículo u otro material subido al repositorio sin que exista petición expresa del autor, en tanto que titular de los derechos de ese trabajo.

Consta también Informe emitido por el Vicerrectorado de Tecnología de la propia UA, que únicamente se limita señalar las cuestiones puramente materiales y formales que supone la retirada de un artículo.

En fecha 28 de junio de 2019 se notifica la interposición del Recurso de Alzada al hoy recurrente. La UA considera por ello al solicitante inicial como interesado (artículo 5 de la Ley PACA 39/2015); realizando el mismo alegaciones al recurso interpuesto en las que señalaba la falta de relevancia pública de la persona cuyos datos se trataban de forma automatizada, además de la propia conducta del

recurrente (claramente contraria a la doctrina de los actos propios; *nemine licet adversus sua facta venire*).

El acto administrativo finalmente dictado por el Rectorado de la UA en fecha 29 de julio de 2019 resuelve en el sentido solicitado por el profesor en su Recurso de Alzada, en el sentido de ANULAR la resolución de la Gerencia de la UA, siendo éste propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este juzgado.

TERCERO.- Sobre el derecho de supresión o “derecho al olvido” y la regulación actual del mismo.

El conocido como derecho de supresión (o “derecho al olvido”) El derecho al olvido es un concepto relacionado con el “*habeas data*” y la protección de datos personales, el derecho al honor, intimidad e imagen, así como el derecho de los secretos. En aplicación de este concepto, se reconoce el derecho a los ciudadanos a realizar solicitudes de supresión, bloqueo o desindexación de información que se considera cierta pero obsoleta o no relevante precisamente por el transcurso del tiempo. Este concepto puede, en ocasiones, colisionar con otros derechos como la libertad de expresión e información.

La AEPD define el derecho al olvido digital como el derecho de solicitar que los datos personales se supriman de las búsquedas en Internet. El derecho al olvido sería así una manifestación del derecho de supresión aplicado a los buscadores de Internet; y hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de Internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información). Pero también cuando se atente al derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

La importante **STJUE de 13 de mayo de 2014, “Google Spain, S.L., y AEPD”, Asunto C-131/12** estableció que el tratamiento de datos que realizan los motores de búsqueda está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea y que las personas tienen derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a sus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en Internet realizada por su nombre. En esta Sentencia, el Tribunal de Luxemburgo declaró:

“1º) El artículo 2, letras b) y d) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse de «*tratamiento de datos personales*», en el sentido de dicho artículo 2, letra b), cuando esa información contiene datos personales, y, por otro, el gestor de un motor de búsqueda debe considerarse «responsable» de dicho tratamiento, en el sentido del mencionado artículo 2, letra d).

2º) El artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 debe interpretarse en el sentido de que se lleva a cabo un tratamiento de datos personales en el marco de las actividades de un establecimiento del responsable de dicho tratamiento en territorio de un Estado miembro, en el sentido de dicha disposición, cuando el gestor de un motor de búsqueda crea en el Estado miembro una sucursal o una filial destinada a garantizar la promoción y la venta de espacios publicitarios propuestos por el mencionado motor y cuya actividad se dirige a los habitantes de este Estado miembro.

3º) Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

4º) Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.

Debemos simplemente señalar que la directiva 95/46/CE a la que una y otra vez se refiere el fallo del TJUE que hemos transcrito, se encuentra en la actualidad expresamente derogada por el ya citado Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, al que nos hemos referido anteriormente, y está vigente en todo el territorio de la Unión desde el 24 de mayo de 2016.

En el Derecho español, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD) regula en su artículo 79 los distintos derechos digitales y su Reglamento permite a los interesados requerir que sus datos personales “desaparezcan” o “no dejen rastro en la red”. En concreto, artículo 93 de la Ley Orgánica 3/2018 hace referencia al “derecho al olvido en búsquedas de Internet”, mientras que el artículo 94 se refiere al “derecho al olvido en redes sociales y servicios equivalentes”. Esto es objeto de desarrollo en el artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos; sobre cuya interpretación gravita el resultado final de este pleito.

CUARTO.- Fundamentos sobre el fondo del asunto enjuiciado. Los límites al derecho al olvido respecto a obras de investigación realizadas en el ámbito de la Universidad.

En el caso que nos ocupa el objeto del pleito ya hemos señalado en el primer Fundamento Jurídico que no es otro que determinar la conformidad (o no) a Derecho de la resolución de indexación (la posibilidad de buscar cualquier dato introduciendo en nombre y apellidos del padre del recurrente) respecto del artículo “

ubicado digitalmente en el repositorio de la Universidad de Alicante. La Administración demandada aporta copia en papel de este artículo junto con su contestación a la demanda (de igual manera que lo hizo la parte actora; Documento n.º 4 de la demanda). Se trata de un artículo virtual que, a su vez, es copia del publicado en papel en el año 2015 en la Revista “

”.

Esta petición va a ser objeto de análisis desde el prisma de la protección de datos de carácter personal, dejando fuera cuestiones tales como el derecho al honor

de la persona citada las publicaciones, que no son materialmente objeto de la Jurisdicción contencioso administrativa, y que además requeriría la intervención personal del autor, cuando este proceso lo es contra una Administración pública educativa (la UA), y no contra el autor de las obras objeto de publicación virtual.

La parte actora ha intentado a lo largo del proceso ampliar el objeto del mismo a otras publicaciones localizadas donde también se cita a su padre fallecido (D.). Esta pretensión no ha sido admitida a lo largo del proceso, y así lo señaló expresamente este Juzgado. El acto administrativo impugnado lo es respecto al concreto artículo titulado “

”, sin que sea posible la ampliación o entrar a realizar pronunciamiento alguno respecto de otras publicaciones, dado que las mismas no fueron objeto de la petición inicial ni del Recurso de Alzada que ha dado lugar al acto administrativo traído a conocimiento de este juzgado. Si bien el resultado práctico (y lo que digamos respecto a este concreto artículo) sería perfectamente extensible o extrapolable al resto. Lo cierto es que la petición inicial provocó el conocido como “efecto Streisand”, que el propio recurrente señala en su demanda, y la multiplicación de artículos similares y de comentarios de todo tipo en redes sociales.

Para dictar el acto administrativo que es objeto de impugnación la Universidad de Alicante tuvo en cuenta (y así se hace constar de manera expresa en el acto impugnado) las limitaciones que respecto al derecho de supresión (“derecho al olvido”) contempla el artículo 17.3.d) del Reglamento (UE) 2016/679 de Protección de Datos (RGPD), al que se remite para el ejercicio del derecho de supresión el artículo 15 de la LOPD 3/2018, de 5 de diciembre; así como a los criterios recogidos en el Informe Jurídico 0044/2019 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) como límites al derecho a la protección de datos personales, al que más adelante nos volveremos a referir.

Es decir, la UA partió del análisis de si el derecho de supresión (“derecho al olvido”), como manifestación del derecho fundamental a la protección de datos, resultaba preferente con respecto a otros derechos fundamentales también dignos de protección, concretamente al derecho a la libertad científica, en el que está implícita la libertad de expresión e información, contemplado en el artículo 20.1.b) de la Constitución Española.

De esta manera, resulta que el derecho de supresión (“derecho al olvido”) no es de aplicación, según establece el artículo 17.3 d) del RGPD, cuando el tratamiento sea necesario: “con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 podría hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento”. Asimismo, el derecho de supresión (“derecho al olvido”) tampoco es de aplicación, de conformidad con lo que dispone el artículo 17.3 a) del RGPD, “para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información”.

En el caso que nos ocupa, se está ante una publicación inserta en el RUA, en concreto el ya citado artículo titulado “”, a la que indexan y dirigen los motores de búsqueda de la Universidad de Alicante, al introducir o teclear el nombre y apellidos del padre del recurrente (D.

). Dicha publicación, como se indica en el Informe del Vicerrectorado de Investigación y Transferencia del Conocimiento, en el que se apoya la resolución recurrida (Documento nº 21 del expediente administrativo) reviste el carácter de ser un trabajo de investigación científica o histórica, puesto que: “En el momento presente, y en una primera aproximación, se incluyen en el concepto de Ciencia, tanto la investigación experimental, básica o aplicada, que tiene por objeto la búsqueda de un mayor conocimiento de los fenómenos naturales aplicando el método científico puro de la evidencia experimental, como las

Ciencias sociales, Jurídicas y Humanidades, en las que se incluye la investigación histórica, y que se caracterizan por analizar o investigar lo acontecido en el pasado, ya sea remoto o reciente, según la época histórica a estudiar, a través de un método que utiliza diversas fuentes primarias y otras evidencias obtenidas de la arqueología, los archivos, bibliotecas y disciplinas afines (...).

Los trabajos del Prof. _____ parten de un objeto de análisis histórico claro, consistente en investigar el caso seguido contra el periodista _____ en el Juzgado Especial de Prensa (1939-1943) dónde actuó como juez Instructor D _____, junto al que actuó como secretario judicial el alférez D. _____. En el citado trabajo, el autor utilizó las fuentes obtenidas en archivos de público acceso a investigadores, utilizando además los datos necesarios para la investigación y omitiendo datos familiares o personales irrelevantes para la investigación. Si el objeto de la investigación era un proceso judicial a partir del cual analizar la actividad del Juzgado de Prensa durante el periodo 1939-1943, es pertinente para la investigación saber los nombres de los funcionarios públicos que intervinieron en el citado proceso: necesariamente el Juez y la persona que da la fe pública judicial, que es la persona que actúa como secretario judicial. Ambas personas actuaban además en el ejercicio de una actividad pública, cuyos datos como ocurre en el momento presente, aparecen en las resoluciones judiciales (...)

El trabajo de investigación del Prof. _____, encaja además en su competencia como Personal Docente e Investigador de la Universidad de Alicante en el Área de _____, en la medida en que forma parte de sus obligaciones académicas la investigación en su campo de conocimiento.

También en este caso, el Prof. _____, difundió, en sentido estricto, los resultados de su investigación a través de su publicación y difusión en los canales propios de un investigador: La revista _____ editada por la _____ revista científica del Departamento de _____ coordinada por un Consejo asesor y científico y presente en los portales científicos más conocidos: Dialnet, REBIUN, Cervantes virtual, DICE-Cindoc, Latindex, RUA, etc. Con la calificación A en Ciencias Humanas y revisión por pares.”

Además de considerar el carácter de investigación científica o histórica de la publicación, la resolución del rector de la UA objeto de impugnación ha valorado si la protección de los datos personales del _____ del recurrente (D. _____)

) en el trabajo de investigación gozaría de prevalencia cuando la información que se contiene en el referido trabajo es de relevancia pública o interés público.

Para ello, el acto administrativo impugnado tuvo en cuenta los criterios sentados jurisprudencialmente, recogidos en el Informe Jurídico 0044/2019 de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), sobre la anonimización de obras monográficas resultado de una investigación histórica, tal y como fue recomendado por _____

(Documento nº 24 del expediente administrativo). Este Juzgado debe destacar el carácter de Administración independiente de la AEPD, y la específica función de la misma en discusiones como la que nos ocupa, razón por la cual este Informe de la AEPD debe ser considerado extrapolable al caso que nos ocupa, asumiéndose por este Juzgado plenamente las argumentaciones jurídicas del mismo.

Pues bien, el informe de la AEPD plasma de forma bastante prolija jurisprudencia dictada en materia de “derecho al olvido”, recogiendo los criterios jurisprudenciales a considerar para efectuar la necesaria ponderación entre protección de datos, libertad de expresión e información y derecho al honor, intimidad personal y familiar y derecho a la propia imagen.

Así, se contemplan los criterios a atender como límites al derecho a la protección de datos personales:

1º) La participación que tenga el interesado en la vida pública cuando el papel desempeñado por el mismo justifique la injerencia en sus derechos fundamentales por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

2º) La necesidad de considerar la actividad profesional que desarrolle el afectado, debiendo tenerse en cuenta que se refiera a la vida profesional y no a la

vida personal del mismo, así como la relevancia de la información y el interés legítimo del público en tener acceso a la misma.

3º) La excepción contenida en el artículo 17.3.d) del RPDP cuando se refiere al tratamiento de datos personales con fines de investigación científica o histórica, aplicable a las personas vivas y a los familiares de las personas fallecidas que soliciten el derecho de supresión (“derecho al olvido”) de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD). Considerando los criterios expuestos, el Informe jurídico de la AEPD, en respuesta a la consulta sobre la publicación de la obra monográfica titulada: “*Derecho penal franquista y homosexualidad: del pecado y la aberración sexual al estado de peligrosidad*”, señalo que la misma: “(...) se incluyen nombres, apellidos y otros datos personales de jueces, magistrados, médicos forenses y otros funcionarios presentes en diversas causas judiciales que, en aplicación de la normativa penal vigente en la época, se siguieron durante el franquismo contra diversas personas bajo la acusación de homosexualidad”, y concluye la AEPD que: “tratándose de una investigación histórica y de datos personales correspondientes a autoridades y funcionarios públicos relacionados con el ejercicio de sus funciones que revisten un claro interés público, la publicación de dichos datos no es contraria a la normativa sobre protección de datos de carácter personal”. Los argumentos jurídicos de este Informe son aplicables *mutatis mutandis* al supuesto de hecho que nos ocupa.

Además de todo lo anterior, debemos recordar que el artículo 20.1 CE reconoce y protege como derechos, entre otros: “a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”. Y el apartado 20.2 CE se apresura a señalar que “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”. Es evidente que no podemos pedir a una universidad pública que ejerza una suerte de censura previa sobre la producción científica de su profesorado, porque ello supondría la reviviscencia de las formas de censura anteriores a la probación de la propia Constitución.

En resumidas cuentas, debe prevalecer la libertad científica del investigador en un trabajo de investigación histórica, frente a la protección de los datos personales, cuando la información que contiene tiene relevancia o interés público. Atendiendo, por tanto, a tales criterios jurisprudenciales, la UA consideró que, en el período histórico investigado, las funciones desempeñadas por D.

actuando como secretario judicial, ejerciendo funciones públicas, tienen interés público. Debemos señalar, además, que esta función lo fue en ejercicio de la legalidad entonces aplicable.

Como puede fácilmente colegirse, si el artículo al que indexa los buscadores de la Universidad de Alicante (“ ”) se basa en una investigación histórica sobre la actividad del Juzgado Especial de Prensa, conocer el nombre de las personas que ejercieron autoridad y funciones públicas, como es el caso del juez y el secretario judicial, además de estar íntimamente relacionado con la finalidad misma del trabajo de investigación, resulta de interés público.

No es objeto de discusión, y la propia parte actora así lo reconoce en su demanda, que el padre del recurrente, (D.), ejerció como secretario judicial en una Jurisdicción especial. Es más, entre la documentación que aporta la parte recurrente junto a la demanda queda acreditado que, sea como fuere, en este caso concreto, el como Alferez de Complemento honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, precisamente por ser titulado un Derecho (cuestión que la parte actora acredita plenamente), siendo por esta razón designado secretario del Juzgado Especial de Prensa, realizando las funciones propias de

secretario judicial, levantado diligencias procesales de todo tipo, entre ellas de instrucción, y dando fe de las actuaciones; por tanto, ejerciendo funciones claramente públicas (Documentos nº 15 y 15.1 de la demanda).

Resulta necesario recordar también aquí, por ser de directa aplicación al caso, que la **Sentencia del TJUE, de 13 de mayo de 2014**, ya citada en el 2º Fundamento Jurídico, relativa a los motores de búsqueda en Internet y el denominado “derecho al olvido”, realiza una interpretación de la Directiva 95/46/CE y la Carta Europea de Derechos Fundamentales, y recoge que, si bien asiste al interesado el derecho a solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en una lista de resultados, y que dicho derecho prevalece, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona, “sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate”.

Teniendo en cuenta el planteamiento de dicha sentencia, para el reconocimiento del “derecho al olvido”, que se materializaría a través de los buscadores de Internet, hay que considerar el papel desempeñado por la persona en la vida pública y el interés público en conocer la información que resulte, circunstancias que, como ya se ha indicado, han sido valoradas por la Universidad de Alicante en el acto administrativo impugnado.

QUINTO.- Jurisprudencia aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa.

Además de la **STJUE de 13 de mayo de 2014**, “**Google Spain, S.L., y AEPD**”, **Asunto C-131/12**, a la que ya nos hemos referido en Fundamentos Jurídicos anteriores, debemos aludir a la **STS 1175/2020, de 17 de septiembre, dictada en el recurso de casación n.º 1733/2019; ponente: PERELLÓ DOMÉNECH**, Asunto: “**Google vs. AEPD**”, ECLI: ES:TS:2020:2873, donde se establece la doctrina esencial sobre el “derecho al olvido” digital, de la cual se analiza el derecho al olvido ejercitado por una persona privada. El TS determina que: “Pero aun cuando partimos de esta condición privada y carente de proyección pública del afectado ello no es óbice para que ciertos aspectos profesionales de su actividad presenten un interés público que se identifica como hemos dicho con el interés de los consumidores y usuarios en conocer y acceder a publicaciones que contienen valoraciones y opiniones sobre profesionales a través del motor de búsqueda GOOGLE. El dato de que el interesado sea una persona privada no implica que la noticia no sea relevante para el interés público, si bien con los límites que indica la sentencia reseñada, esto es, que la transmisión de los hechos no sea desproporcionada ni se revelen como innecesaria e irrelevante para el interés público”. Y en parecidos términos se dictó la **STS n.º 1624/2020 de 27 noviembre (Sala IIIª, Sección 3ª), dictada en el recurso de casación n.º 652/2019; Ponente: BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT**, ECLI: ES:TS:2020:4016, donde se discutía el rechazo por parte de la AEPD a desindexar la búsqueda de los apellidos de una persona.

Por lo tanto, incluso en los casos en los que se tratara de una persona cuya actividad se pudiera circunscribir a un ámbito privado, debe prevalecer el derecho a la información sobre el derecho al olvido digital, si la información recogida a través de los motores de búsqueda son relevantes para el interés público.

SEXTO.- Sobre la veracidad de la información invocada por la parte actora.

Una de las alegaciones constantes de la demanda se refiere a la falta de veracidad de las afirmaciones contenidas en el trabajo publicado, lo que es reconducible alegar que no se respeta el derecho de información veraz. Este derecho se encuentra expresamente contemplado en el artículo 20.1.d) CE, que reconoce y protege el derecho: "d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades". La referencia a la información veraz se refiere a los medios de comunicación social; y la 2ª de las frases de este artículo es la conocida como "cláusula de los periodistas", por lo que exactamente no contempla el caso que nos ocupa. La referencia inmediata que el artículo 20.2 CE hace a la "censura previa" lo es como reacción a las distintas formas de censura anteriores a la aprobación de la Constitución de 1978 (y cuyo desmantelamiento se había producido ya con la aprobación Real Decreto-ley 24/1977, de 1 de abril, sobre libertad de expresión), que derogó todas las atribuciones que en materia de control de la prensa escrita se contenían en la anterior Ley 14/1966, de 18 de marzo, de Prensa e Imprenta (la conocida como "Ley Fraga").

En este sentido debemos nuevamente acudir a la jurisprudencia que ha terminado por establecer la mayor protección de la que goza la libertad científica respecto a la libertad de expresión e información, y la innecesariedad de que la veracidad responda a datos exactos, menos cuando se trata de un trabajo de investigación histórica, admitiéndose inexactitudes que respondan a errores circunstancial es que no afecten a la esencia de lo informado.

En este sentido doctrina del Tribunal Constitucional que se ha ido manteniendo desde la **STC 43/2004, de 23 de marzo, dictado en el recurso de amparo n.º 1565/1999**; Ponente: CASAS BAAMONDE; RTC 2004/43, donde se recurre en amparo la STS de 8 de marzo de 1999 dictada en un procedimiento de derecho al honor del programa "Sumarísimo 477" emitido por la televisión regional catalana TV3 respecto al consejo de guerra seguido en 1934 al procesado Manuel Carrasco Formiguera: "(...) que la libertad científica -en lo que ahora interesa, el debate histórico-disfruta en nuestra Constitución de una protección acrecida respecto de la que opera para las libertades de expresión e información, ya que mientras que éstas se refieren a hechos actuales protagonizados por personas del presente, aquélla, participando también de contenidos propios de las libertades de expresión e información -pues no deja de ser una narración de hechos y una expresión de opiniones y valoraciones y, en consecuencia, información y libre expresión a los efectos del art. 20.1 a) y d) CE- se refiere siempre a hechos del pasado y protagonizados por individuos cuya personalidad, en el sentido constitucional del término (su libre desarrollo es fundamento del orden político y de la paz social: art. 10.1 CE), se ha ido diluyendo necesariamente como consecuencia del paso del tiempo y no puede oponerse, por tanto, como límite a la libertad científica con el mismo alcance e intensidad con el que se opone la dignidad de los vivos al ejercicio de las libertades de expresión e información de sus coetáneos. Por lo demás, sólo de esta manera se hace posible la investigación histórica, que es siempre, por definición, polémica y discutible, por erigirse alrededor de aseveraciones y juicios de valor sobre cuya verdad objetiva es imposible alcanzar plena certidumbre, siendo así que esa incertidumbre consustancial al debate histórico representa lo que éste tiene de más valioso, respetable y digno de protección por el papel esencial que desempeña en la formación de una conciencia histórica adecuada a la dignidad de los ciudadanos de una sociedad libre y democrática.

Como dijimos en nuestra STC 214/1991, de 11 de noviembre, FJ 7, el "requisito de veracidad no puede, como es obvio, exigirse respecto de juicios o evaluaciones personales y subjetivas, por equivocados o mal intencionados que sean, sobre hechos históricos". A lo que, de otra parte, hemos añadido en nuestra STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2, que *"la libertad de expresión comprende la de errar y otra actitud al respecto entra en el terreno del dogmatismo los (...) La afirmación de la verdad absoluta, conceptualmente distinta de la veracidad como exigencia de la información, es la tentación permanente de quienes ansían la censura previa (...) Nuestro juicio ha de ser en todo momento ajeno al acierto o desacierto en el planteamiento de los temas o a la mayor o menor*

exactitud de las soluciones propugnadas, desprovistas de cualquier posibilidad de certeza absoluta o de asentimiento unánime por su propia naturaleza, sin formular en ningún caso un juicio de valor sobre cuestiones intrínsecamente discutibles, ni compartir o discrepar de opiniones en un contexto polémico". Tanto más ha de ser esto así para las libertades de expresión e información inherentes al ejercicio de la libertad científica en el terreno histórico.

De un lado, porque, según acabamos de decir, la distancia en el tiempo diluye la condición obstativa de la personalidad frente al ejercicio de las libertades del art. 20 CE. De otro, porque el encuadramiento de una actividad en el ámbito de la investigación histórica y, por tanto, en el terreno científico supone ya de por sí un reforzamiento de las exigencias requeridas por el art. 20 CE en punto a la veracidad de la información ofrecida por el investigador, esto es, a su diligencia. Por todo ello, la investigación sobre hechos protagonizados en el pasado por personas fallecidas debe prevalecer, en su difusión pública, sobre el derecho al honor de tales personas cuando efectivamente se ajuste a los usos y métodos característicos de la ciencia histórico gráfica.

Como hemos dicho a propósito de la libertad de información, también la libertad científica comporta una participación subjetiva de su autor, tanto en la manera de interpretar las fuentes que le sirven de base para su relato como en la elección del modo de hacerlo”.-

Y, por su parte, la **STS 30 de septiembre de 2014 (Sala I^a, Sec. 1^a), dictada en el recurso de casación nº 349/2012**; Ponente: SIJAS QUINTANA, Asunto: “Conversaciones durante el golpe de Estado del 23F”; RJ 2014/4970, y la que se resuelve sobre un procedimiento del derecho al honor tramitado por la Ley Orgánica 1/1982: “La Audiencia desestimó el recurso de apelación del demandante y confirmó el fallo absolutorio de la demanda. Tras centrar el conflicto en la adecuada ponderación de los derechos al honor y a la libertad de información, declaró la veracidad de la publicada -pues no debe confundirse el deber de veracidad con una veracidad absoluta ni con una rigurosa y total exactitud sino con la diligencia del profesional en la labor de contraste y comprobación, no resultando tampoco afectada la veracidad por errores o inexactitudes que no alteren la esencia de lo informado-. (...)”

Porque la jurisprudencia de esta Sala viene otorgando una protección reforzada a la construcción historiográfica protegida por el derecho de creación científica, artística o técnica; y porque la información publicada fue esencialmente veraz desde el momento que el informador contrastó diligentemente los datos ofrecidos acudiendo a una fuente fiable e identificada, que fue además testigo directo de los hechos ocurridos la noche del 23 de febrero de 1981, que compareció como testigo en juicio y que ratificó los datos publicados, no pudiendo confundirse la veracidad con la total exactitud de la noticia, al ser compatible con errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. Sobre este último extremo considera que la inexactitud que alega el recurrente en relación con la respuesta que dio su padre al general *Carlos* no empaña la veracidad de la noticia porque responde a la propia interpretación del testigo, el general *Paulino*, y se explica en el contexto de investigación histórica realizada por el demandado en el ejercicio de su libertad de creación artística. Considera, además, que, en el contexto y en relación con el resto del reportaje, la frase que se atribuye al padre del recurrente carece de entidad para menoscabar su honor al no contener una imputación directa o indirecta en el golpe de Estado. (...) prescindiendo de la forma elegida para su comunicación y de inexactitudes no esenciales, la información fue veraz por basarse en fuentes objetivas y fiables, perfectamente identificadas y susceptibles de contraste, encontrando las conclusiones alcanzadas por el periodista demandado su base en informaciones sustentadas con datos contrastados, tratándose de conclusiones a las que el lector medio hubiera llegado igualmente con los mismos datos que el periodista extrajo de

las manifestaciones del general *Paulino* (entre otras, STS de 16 de octubre de 2012, rec. nº 2050/2010). A lo que debe añadirse, como factores de ponderación, que todo el artículo revela que estamos ante una reconstrucción basada en un conjunto de hechos, ya históricos, de gran interés desde el punto de vista político y social -como refleja la circunstancia de que sobre tales hechos existen múltiples publicaciones-, y que en esta situación merece extrema protección la libertad científica del informador, a la que no cabe oponer con valor preeminente el derecho al honor en un caso como el presente en el que los hechos narrados no suponen una imputación directa del general *Ambrosio* en el fallido golpe, y en el que el supuestamente ofendido es una persona ya fallecida”.

Y por último, la **STC 172/1990, de 12 de noviembre, dictada en el recurso de amparo n.º 803/1988**; Ponente: DÍAZ EIMIL; Asunto “accidente aéreo Monte Oíz en Vizcaya”; RTC 1990\172: “3. Por otro lado, la veracidad no actúa de manera uniforme en toda clase de supuestos, puesto que su operatividad excluyente de la antijuricidad de las intromisiones en el honor e intimidad de las personas es muy distinta, según que se trate de hechos u opiniones o la intromisión afecte al derecho al honor o al derecho a la intimidad.

En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. (...)

Es indudable que un accidente aéreo, de las trágicas consecuencias que tuvo el ocurrido el 19 de febrero de 1985 en las proximidades del aeropuerto de Sondica, es un hecho de relevancia pública y que su comunicación a la opinión pública autoriza, según la técnica periodística, a incluir en ella consideraciones sobre la personalidad del piloto y sobre las posibles causas del accidente, sin que errores circunstanciales que en la misma puedan haberse cometido conlleven quebrantamiento del deber de veracidad, siempre que no afecten a la esencia de lo informado, y, en tal sentido, puede aceptarse que la declaración de inveracidad parcial que hace la jurisdicción ordinaria en relación con los hechos y circunstancias del enfrentamiento personal que pudo haber tenido, según la información, con un compañero de profesión y con un pasajero no alcanza importancia suficiente para privar a dicha información de protección constitucional. (...)"

Si trasladamos todos y cada uno de estos criterios jurisprudenciales a la publicación titulada [redacted] y ubicada digitalmente en la Universidad de Alicante, vemos que los hechos contenidos en la misma responden a una construcción historiográfica que permite una participación subjetiva del autor a la hora de plasmar e interpretar las fuentes en su relato, respondiendo, en esencia, a unos datos ciertos, a saber, que el ya fallecido D. [redacted] intervino como secretario judicial en el Juzgado Especial de Prensa que instruyó el caso de los procesados [redacted], levantando diligencias de todo tipo, entre ellas de instrucción o indagación, y dando fe de las actuaciones practicadas, como además prueba la propia parte actora (Documento nº 5 de la demanda), sin que las incorrecciones alegadas por el recurrente la demanda, de las que señala que el citado pasó a la Administración Local en 1944 y no en 1934, y a que no era funcionario antes de 1944, que es cuando obtuvo plaza en la Administración Local puedan, llevar a la no superación del test de veracidad. Es cierto y asiste la razón a la parte actora, en que existen otras inexactitudes que quedan acreditadas con la prueba desplegada por el recurrente. En concreto, en el Documento n.º 15 de la demanda consta copia completa del procedimiento sumarísimo de urgencia n.º [redacted] seguido contra el procesado [redacted], donde claramente podemos comprobar que ni el juez instructor ni quien actuó como secretario del mismo, ni ninguna otra de las personas que firman a lo largo de este proceso fueron quienes pidieron la condena a muerte para [redacted]. La intervención de D. [redacted] (págs. 20 y ss. del Documento n.º 15 de la demanda) no fue otra que la de revisar una relación de periódicos publicados con anterioridad a la guerra civil donde apareciera cualquier referencia a los procesados; y remitir con posterioridad y mecanografiadas todas las referencias aparecidas en prensa relativas al procesado en el procedimiento sumarísimo n.º [redacted]. No obstante lo anterior, y como ya hemos señalado, se admiten jurisprudencialmente errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado; más aún en un trabajo de investigación histórica, como es el que nos ocupa.

SÉPTIMO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1, párrafo 1º, LJCA) salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho (arts. 68.2 y 139 LJCA; este último en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), lo cual ocurre en este caso, donde la propia Universidad inicialmente había procedido a desindexar el dato, además de estar ante un derecho de última generación muy novedoso, y que prácticamente no ha sido objeto de enjuiciamiento y desarrollo jurisprudencial, por lo que no existe una posición uniformemente asentada.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se señaló como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

III. FALLO:

1º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.

EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.